POR LA VILLA DE HARIZA, Y SV TIERRA.

EN EL RECVRSO QVE HA INTERPVESTO en virtud del decreto Real: Y en ſu Real nombre al Excelentiſsimo ſeñor Marques de los Velez, y Molina, &c. Lugarteniente y Capitan general en eſte Reyno de Aragon.

ACORDO ſu Mageſtad, (Dios le guarde) ſobreſeer el pleyto que auia incoado ſu Regio Fiſco, y la Villa y Tierra de Hariza, por el derecho del Primogenito, y reduccion de la Villa y Tierra à la Corona Real, como conſta de la demanda que ſe puſo al Marques D. Iayme de Palafox, en 9. de Enero de 1625. Por çuya muerte, deſpues en 13. de Mayo del miſmo año ſe declarò, que dicho proceſſo y cauſa ſe auia de reſumir y lleuar con D. Iuan de Palafox y Mendoça, como tutor, que entonces era del ſeñor D. Iuan Doris Blanes de Palafox, Marques que de preſente es de Hariza. Y en 17. de Mayo de 1627. los Procuradores de Don Iuan de Palafox y Mendoça dieron ſus cedulas de defenſiones, y fue aſignado a los Actores a prouar. Y en 4. de Setiembre de 1627. publicaron, y ſe fueron haziendo por las partes reſpectiuamẽte diligencias: Y eſtando en eſte eſtado, ſu Mageſtad (Dios le guarde) auiendo oydo las partes, tomò ſu Real acuerdo

de sobresceer este pleyto, mediante su Real carta del tenor siguiente.

CARTA.

AL Magnifico y amado Consejero, el Doctor Augustin de Morlanes nuestro Aduogado Fiscal y Patrimonial en nuestro Reyno de Aragon. El Rey. Magnifico y amado Cõsegero, en 12. de Março del año passado de 1624. se os dio orden, para que en la forma, y por los medios que os pareciere mas cõuenir, siendo de justicia, fauoreciessedes, y defendiessedes a los vezinos de la Villa y Tierra de Hariza, en la pretension que tienen de reducirse a mi Corona Real. Y porque auiendo acudido a esta Corte, assi el Marques, como sus Vassallos, y informado de palabra y por escrito a los deste mi Consejo Supremo, en todo lo que han querido deduzir y allegar, y consultadoseme lo que en la materia se ofrece por los del dicho mi Consejo, he resuelto lo siguiente. OS ENCARGO y mando, que vos en mi nombre, juntamente con el dicho Marques, hagays consentimiento en el processo que sobre esto se lleua en los Tribunales de esse Reyno, que se sobresea en el, con condicion, q̃ a ninguna de las partes les corra tiempo, mientras yo no mandare otra cosa en razon de proseguirlo, o por parte del Marques, o los successores en el Estado de Hariza, se intentare de hazerlo, declarando expressamente, que por dichos consentimientos no se ha de adquirir derecho alguno, ni seguirse perjuyzio a las partes, que assi procede de mi voluntad. Dada en el Pardo a 14. de Febrero de 1628. Yo el Rey.

En execucion desta Real carta, se hizieron los consentimientos en processo.

Despues en 9. de Março de 1628. estando junto el Concejo General de la villa y tiera de Hariza, Iusepe Iubero, Escriuano de Mandamiento, a requisicion de D. Iuan de Palafox, como tutor y curador sobredicho, dixo, que con expressa orden y mandamiento del señor Gouernador, como presidente que entonces era en este Reyno, les intimaua y notificaua vn Decreto Real original, despachado por el Excellen-

cellentissimo Marques de Montesclaros, como Presidente que entonces era en el Supremo de Aragon, del tenor siguiente.

DECRETO.

De parte de la Sacra Chatolica y Real Magestad del Rey nuestro señor, y por orden del Illustre Don Iuan de Mendoça y Luna, Marques de Montesclaros su presidente en el Consejo Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon, se dize y manda al Licenciado Iuan de Cardos, y Bartholome Rincon, Sindicos de la villa y tierra de Hariza en el Reyno de Aragon, que asisten en esta Corte, que se bueluan a sus casas, y llegados a ellas en la villa de Hariza, estando juntos el Iusticia, y Iurados de la dicha Villa y Tierra, en publico Concejo les refieran lo contenido en este mandato, hecho por decreto de la dicha Magestad Real: es a saber, que es su voluntad, que todos los vassallos de dicha villa y tierra se aquieten, y que en lo que toca a la prosecucion del pleyto, sobre el drecho que pertenece al Primogenito, succesor de su Magestad en sus Reynos, para reducir la dicha villa y tierra a la Corona Real, tendra cuenta su Magestad de proueer, y mandar lo que se huuiere de hazer a cerca de ello a su tiempo, sin que sea necessario solicitar esta materia en la Corte, y que respeten y obedezcan como es muy justo, al Marques de Hariza, porque de lo contrario quedara su Magestad muy deseruido, y lo mandara remediar como conuenga: Pero si en lo de adelante el Marques los maltratare, ò agrauiare, manda su Magestad que acudan al que en su Real nombre presidiere en el Reyno de Aragon; el qual enterado de la verdad de lo que passa, tendra orden de proueer lo que conuiniere, sin que para ello aya necessidad de embiar Sindicos a esta Corte; porque no lo hã de hazer de aqui adelante, sin expresso orden de su Magestad. Todo lo qual, lo ha resuelto assi, con acuerdo de su Consejo, despues de auer oydolos de palabra y por escrito lo que han querido dezir, deducir, y allegar los dichos Sindicos, y sus Aduogados, assi en publico Consejo, como en otra manera, sobre la dicha reduciõ,

y man-

y manda su Magestad alos dichos Sindicos, q̃ dentro de treynta dias despues de la fecha y intima deste mandato, lo ayan notificado en Hariza, en la forma que està dicho, y imbiado testimonio dello ante Notario publico, a manos y poder del Protonotario de Aragon, so pena de la que a su Magestad pareciere imponerles irremisiblemente exigidera. Datt. in Oppido Madriti, die nona, mensis Februarij, anno a Natiuitate Dñi millesimo sexcentesimo vigesimo octauo, Marchio preses, Ioannes Hieronimus Ricarte.

Y como dicho es, los consentimientos se hizieron con esta modificacion, *con esto empero, y no de otra manera*, que dicho señor Marques de Hariza, y sus successores en dicho estado, obseruen, guarden y cumplan lo que a su parte toca obseruar, guardar, y cumplir por el dicho mandamiento, y prouision de su Magestad.

Despues, y no obstante lo pactado y conuenido en dicho processo, en execuciõ del decreto Real, el señor Marques de Hariza, por si y sus ministros, cõtrauiniẽdo al dicho Decreto y mandamiento (salua pace) agrauio a la villa y tierra de Hariza, entre otros en los casos siguientes. Primeramente, en vn dia del mes de Octubre del año 1634. en la dicha villa de Hariza, succedio, que a vn Hidalgo della, le dieron vna cuchillada por la cara; en fragãcia de la qual el Iusticia prendio quatro personas, tres hombres, y vna muger. Y en el mismo tiempo que estauan presos, prendio otro que auia quebrantado la carcel, y a este le condenò a azotes, y para executar la sentencia mandò traer el verdugo de la Ciudad de Calatayud, y estando aquel para sacar al hombre en cuya persona se auia de executar la sentencia, mãdò el dicho Iusticia, que baxase de la carcel vno de los que tenia presos en la dicha fragancia de la cuchillada. Y en el mismo jumento que estaua preuenido para açotar al hombre, le pusieron a cauallo, con grande ignominia y afrenta, no siendo el caso succedido el de la cuchillada para afrentarlo. Y de esta suerte a vista del Pueblo lo subieron al Castillo donde estaua

presso

presso el otro su compañero en la misma fragancia, y despues de auer açotado al que auia quebrantado la carcel, el Iusticia de dicha Villa, hizo subir al verdugo al dicho Castillo, lleuando vna cuerda en las manos, y el braço arremangado, como quien yua a dar tormento; y el dicho Iusticia puso a dicho verdugo donde estauan los dos mancebos presos en la dicha fragancia de la cuchillada, y estando en dicha forma dicho verdugo, en presencia del dicho Iusticia les dixo, que se desnudassen, porque les auia de dar tormento, sino dezian la verdad del caso. Y los dichos mancebos espātados y espaboridos, y ocasionandolos con el temor del tormento para dezir aun lo que no sabian; todo lo qual se hizo estando en la Villa el Marques. Y tambien à 3. de Setiembre de 1635. fue intimado de parte y por madamiento del señor Marques de Hariza a los Iurados de la dicha Villa, y Aldeas, que sopena de cada duzientos sueldos aplicaderos à sus cofres, que siempre y quando tuuiessen noticia, que su Señoria, y la señora Marquesa, y cada vno de sus Señorias juntos, ò de por si fuesse, ò passasse por algũ lugar de dicho Marquesado cada vno en el suyo, hiziessen repicar las campanas al entrar en dichos lugares y cadavno dellos, del qual mandamiento los Procuradores de la dicha Villa, y Tierra de Hariza, apelaron a su Excelencia, vsando del decreto y mandamiento de su Magestad, y de los consentimientos hechos en los processos de que arriba se ha hecho mencion.

Vltimamente ha succedido, que auiendose juntado dos vezes el Concejo de la Villa, por mandamiento del Iusticia, y auiendose propuesto sobre si se auia de lleuar pleyto cōtra los Clerigos, prohibiendoles que no pudiessen vender pan cozido en sus casas; y deliberando el Concejo, ò la mayor parte, que no queria pleyto, atento que amigablemente lo compondrian. Lo juntò tercera vez contra lo deliberado; y porque entonces Miguel Marco, como procurador de la dicha Villa, protestò, que no venia bien en que se intentasse y prosiguiesse el dicho pleyto, pues en las dos juntas

ſe auia determinado no conuenia a dicho Concejo, el Iuſticia lo prendio, y tuuo preſo algunos dias, y para librarle de la carcel, le hizo pagar coſtas, ſin auerle hecho demanda alguna. Lo otro, que teniendo diuerſos vezinos de la dicha Villa y Tierra poderes para hazer repartimientos para la proſecucion del dicho pleyto con ſus incidentes y dependientes, annexos y conexos, otorgados por el Concejo General de la dicha villa y tierra, con autoridad y decreto de la Corte del Iuſticia de Aragon, y auiendolo hecho todos los años aun deſpues del ſobre ſeimiento del pleyto principal haſta el preſente: ha mãdado el Marques a todo el Concejo General de la dicha villa y tierra, q̃ no ſe junten para dichos fines, ſin ſu licencia, ni hagan repartimiẽtos, ſo pena de cada cien ducados a cada vno de los cõtrauinientes, y de otras penas arbitrarias al dicho Marques, ſiendo aſsi, q̃ con autoridad deſta Audiencia, y de la Corte del Iuſticia de Aragon, ſe hizieron los poderes, y ſean ſiẽpre platicado; al qual mandamiento, los Procuradores de la dicha villa y tierra, cõ parecer de ſus Aduogados, reſpondieron, q̃ el dicho pleyto principal no eſta acabado, y otros de Infançonia en primera y ſegunda inſtancia, que ſe ſiguen a nombre del Regio Fiſco, y de la dicha Villa y Tierra, y para la proſecucion de dichos pleytos, ſon importantes a la dicha Villa y Tierra de Hariza, hazer repartimientos, y a preſtar hazienda para eſtos, y a lo que ſe les ofrezca, y conforme a fuero y derecho, lo pueden hazer ſin licẽcia del Marques, en virtud del poder que tienen los nombrados; y que ſi el dicho mandamiento del Marques ſubſiſtieſſe, ſeria impoſibilitar a la villa y tierra la proſecucion de dichos pleytos, y quitar la defenſa natural: Lo qual redundaria en notable daño ſuyo, y porque la dicha villa y tierra pueden diſponer de ſus propios bienes, como no ſea tocando en los drechos rentas, ni bienes dominicales.

De tal manera, que en la villa y tierra, no tienen hipotecadas ſus rentas dominicales ſobre las haziendas, ſi ſolo

obliga-

obligadas personas. Y dada dicha respuesta, requirio el Iusticia a los Procuradores de la villa, que pena de cien ducados se apartassen incontinenti de vna firma volandera, y de la dicha respuesta, y los dichos procuradores respondieron, que no podian apartarse, y entonces el Iusticia prendio a tres Procuradores, llamados Pasqual Perez, Iuan Dominguez de Matheo, y Miguel Marco, y de presente lo estan, y aunque han pidido al Iusticia los librasse, pues estauan pressos sin causa, no los ha querido librar: pero antes bien les ha executado, vendido, y tranzado sus haziendas.

De la relacion destos casos y procedimiẽtos del Marques, resulta auer llegado el caso de interponer recurso a V. Excel. valiendose del decreto de su Magestad, que por su Real Clemencia le reseruò, preuiniendo para lo venidero y durante la suspensiõ del pleyto el remedio de la Villa y tierra, de los malos tratamientos y agrauios que les hiziesse el Marques.

Pretende, que por ser señor temporal, puede vsar de absoluto poder en sus vassallos de condicion: *ex obseru. de consuetudine Regni Nobiles, tit. de priuileg. gener. Mol. in verb. vassallus, tit. de diferentijs, quæ sunt inter vassallos dñi Regis,* &c. ibi: *Remota omni appellatione, Remirez de leg. Regia, §. 34. n. 19. 20. & 21. & §. 35. nu. 2. & 3.*

Confiessasele al señor Marques, que si fuera señor temporal de libre alodio, tuuiera el absoluto que los de mas señores temporales: Pero que le obstan dos cosas para que no pueda vsar della.

La primera, el auer consentido resurso a su Magestad, y al que en su Real nombre presidiere en el Reyno, de los malos tratamientos y agrauios que en adelante les hiziesse, y assi durante la suspension del pleyto; y con razon, porque siendo el pleyto principal sobre la reduccion a la Corona Real por el fideicomisso de contrauencion, verificado y purificado en fauor del primogenito, ò que son vassallos feudales, en qualquiere destos titulos no podria vsar del absoluto

luto

luto poder, y menos oy durante la suspension del pleyto, atento el decreto Real, y la condicion del: *Pero si en lo de adelante, &c*, Porque en auer permitido y aceptado recurso en processo para su Magestad (Dios le guarde) no puede ayudarse de absoluto poder (como luego se prouarà) Ni tampoco se puede alegrar dela suspension y sobreseymiẽto del pleyto, sino aceptãdo el pacto de recurso, *quia aprobando suspensionem litis debet aprobare cum omnibus suis qualitatibus, & sic cum recursu: l. cum quarit, ff. de administratione tutorum, l. cum ab vno in principio, ff. de leg. 2. Rota per Farin, 2. p. decis. 285.* Ni puede el señor Marques diuidir el decreto, ni el consentimiento del sobreseymiento, que en virtud del se ha hecho en processo, sino que deue valiendose del sobreseimiento, tolerar recurso al Excellentissimo Presidente en este Reyno, *vt bene Farinaz. in puncto, dicta decis. 285. num. 3. ex Baldo. cons. 10. & 32. lib. 2. Tiraquell. de retract. conuen. ad fin. n. 5. Surd. cons. 576. sub n. 31.* & notanda sunt verba decreti Regis; donde despues de auer mandado su Magestad a la Villa y Tierra, a que amen y respeten al señor Marques como buenos vassallos; porque de lo contrario quedaria deseruido, acude luego amirar por el bien de la Villa, y Tierra, concediendole que tenga recurso a su Presidente en la Real Audiencia, vbi notantãda est aduersatiua illa. Pero, *quasi estet modum & formam*: dando para lo venidero, que de presente no se podia preuenir, sino es dando por regla, y por consuelo a la Villa y Tierra dela suspension del pleyto, en que obedecian a su Magestad por el fideicomisso de contrauencion, o el feudo que pretenden, con que tambien serian libres de absoluto poder, *Molin. verb. vassallus, vers. vassalli locorum fœudalium*, y por medio deste recurso euitar los daños irreparables que ordinariamente se siguen del tratamiento de absoluto poder, y es este recurso aceptado por el señor Marques, es como vna inhibicion q̃ assi mismo se ha puesto, de no poder hazer malos tratamientos, ni agrauios a sus vassa-

llos;

llos; porque este consentimiento de recurso es vn contracto reciproco, hecho en el sobreseimiento de la suspension del pleyto judicialmente, quia in iudicijs etiam quasi contrahitur: y assi fue auer pactionado, que el pleyto se sobreseyesse, y que el señor Marques no los maltratasse, ni agrauiasse, ò que de sus malos tratamientos y agrauios huuiessen recurso: y assi tiene obligacion de cumplir este pacto: *Felin. in c. cum nobis, col. 3. prope medium de præsumpt. DD. in cap. 1. de probationib. Paris. de put. in tracta. de sindicat. fol. 4. col. 4. cum seqq.* y hablando de lo mismo sic practicatum in Regno contra Don Franciscum de Luna, *Molin. verb. vassallus, vers. vassalli de signo seruitio si fuerint obligati, Paul. de Castr. in l. digna vox, C. de legib. Bal. in l. Princeps ff. de legib.* Y con notoriedad por las palabras del Decreto Real, se prueua que fue contra el absoluto poder, porque dize q̃ tengan recurso de los malos tratamientos y agrauios que les hiziere, que son las palabras de que vsò la *obser. de consuedi. Regni*, ibi: *Vel male tractare pro eorũ libito voluntatis, id est sine aliqua cõtradictione, glos. in c. ordinarij, verb. libere de officio ordinarij in 6. Deci. in c. reprehensibilis de appellationibus, n. 5. Alex. cons. 96. n. 1. vol. 6. scribens illud dicit libere fieri quando impugnari non potest, nec per viam appellationis, vel aliàs retractari.* Y por esso juntò la Obseruancia las tres calidades del absoluto poder, *benè, vel malè tractare.* La otra prò libito voluntatis, y esto remota omni appellatione. De tal manera, quod in eis Dominus Rex non se potest in aliquo intromitere elegantia verba, *Monter. decis. 8. n. 21.* Por el contrario, si se les consiente recurso de malos tratamientos y agrauios: ya es contra la primera parte de la *Obser. benè, vel malè tratare*, y si les consiente recurso de malos tratamientos y agrauios, priuase de poderlos tratar pro libito voluntatis, y si les permite recurso, renuncia la clausula de la obseruancia *remota omni appellatione*, y la siguiente, *& in eis Dominus Rex non potest se in aliquo intromitere*, que es en lo que potissimamente, y en solo esto

con-

consiste el tener, ò no, absoluto poder, si es sin recurso es de absoluto: Pero no, si es con recurso, dixolo marauillosamente *D. Sesse, in tracta. de inhibit. c. 4, §. 3. n. 12.* ibi: *Unde resoluendo est dicendum quod in his in quibus dominus loci potest, vti absoluta potestate hoc est, quod in his in quibus permisum, & non probibitum est ei facere, quidquid voluerit sine recursu non posest vassallos eum inhibere, &c.* Y en el num. 19. ibi: *Sed quia cum domini habeant absolutam potestatem in vassallos suos, hoc est, quod non detur recursus ab illorum factis circa vassallos seruitutis, &c.* De donde se infiere, que no es otra cosa el absoluto poder, sino q̃ de lo hecho por el señor no aya recurso: Sed sic est, que en este caso le tiene consentido el señor Marques de malos tratamientos y agrauios q̃ en adelante hiziere; luego esto no se conpadece con pretender que puede vsar de absoluto poder, durante la suspension.

Monter. d. decis. 8. n. 19. ibi: *Absoluta igitur potestas, quam dominij in suos vassallos habẽt nichil aliud in effectu est, quam quedam in persona, vel bonis absq; aliquo recursu cohercio, vt colligitur, ex obseru. de consuetudine Regni*, ibi: *Remota omni appellatione, & in eis dominus Rex, non se potest in aliquo intromitere, qui quidem effectus, & substantia absolutæ potestatis est.* Luego al contrario renuncion es de absoluto poder, auer consentido recurso; *Remirez in tract. de lege Regia, §. 34. n. 3.* ibi: *Sed tantum statutum, quod potest absq; recursu, & remota appellatione sicut in simili, allegat Monter d. decis. 8. n. 19. vbi, quod absoluta potestas Varonum Regni, ita est definienda.* Y el mismo Remirez hablando del poder que su Magestad (Dios le guarde) tiene respeto de sus Oficiales Reales: *ex obserua. 1. tit. de generali priuilegio, obseru. 2. tit. de priuilegio generali, Mol. in verb. inquisitio.* con los de mas que alega en el *n. 17. & 19.* põdera las palabras; *si deliquerint procedere pro suo libito voluntatis, quæ verba demonstrant in eorum respectu nullatenus eorũ potestatem esse restrictam, nec recursum aliquem iuris eisdem a foris contra factum regum concedi.* De suerte, que en toda intelligencia delos Practicos, solo

consiste

consiste la substancia de tener, ò no, el absoluto poder en si ay recurso de los malos tratamientos y agrauios a su Magestad, ò en su Real nombre al Excellentissimo señor Presidente, porque auiendole, no ay absoluto poder.

Y no es nueuo este medio de recurso inhibir al señor Marques de los malos tratamientos y agrauios de absoluto poder con sus vassallos de la Villa y Tierra de Hariza, porq̃ lo mismo mandò al Noble Cuillen de Palafox la Magestad del Rey Don Fernando de gloriosa memoria por su Real sentencia y decreto extrajudicial declarò lo siguiente.

Et primo meritis dictorum processuum attentis, & conside ratis pronunciamus, sentenciamus, & declaramus, quod dictũ castum, & villam de Fariza cum eius terminis, locisque, & aldeis eiusdem tenentur in fœudum, pro nostra Regia dignita te, & Maiestate, iuxta & secundum formam positam in instrumento venditionis, & concessionis facta per dictum dominum Regem Petrum Tertium memoria recollenda pradicto nobili Guillermo de Palafoix de dicto fœudo.

Secundò vero loco declaramus & sententiamus, quod ratio ne huius fœudi, attento quod ex fœudum regale, potuerunt & possunt dicti vassalli secundum Constitutiones Cathalonia, & vsaticos Barchinona propter malas tractationes & opresiones eorum habere recursum ad Maiestatem nostram, & seu ad dictum nostrum Locumtenentem Generalem, cum non liceat domini sœudorum regalium male tratarè vassallos, secundum constitutiones Cathalonia, & vsaticos Barchinone, non obstan te, quòd in dicta venditione caueatur, quod per dictos vassallos ad nos, seu ad aliquem offitialem nostrum recurri non posint, ex eo quia per dictam clausulam secundum constitutiones Cathalonia, & vsaticos Barchinone, dictus recursus ad nos, non debet censeri esse sublatus, quoniã propter malas tractationes, & in casu oppresionis ad nos, seu successores nostros Arag. Reges, habebitur recursus.

De aqui es, que auiendo recurso, no pudo el señor Marques auer mandado prẽder per viam facti, a los que no qui

sieron

ſieron apartarſe, ni auerles mandado trançar ſus haziendas: Porque q̃ mayor mal tratamiento que ex arrupto el prenderlos, pues cõforme a fuero y drecho la carcel, dicitur mala manſio, & quod irrogat damnum irreparabile, y tan continuada priſion, que en ſi contiene grauamen ſucceſsiuo, & quotidie grabat, q̃ propiamente eſte ſe llama mal tratamiento: vt bene *Barcis deciſ.47.n.33. Eſcacia. de appellationibus, n.145. vſq. ad finem.* Y que otro mal tratamiento que auerles vendido la hazienda de la manera que ſe les ha vendido *d. obſer. de conſuetudinis Regni*, ibi: *Et bona eis auferre*, que declarò *Alberico in ſuo dictionario, verbo auferre*, id eſt de manibus rapere, *l.3.§. non tantum, ff. de incendio, Ruyna naufragio.* Y eſto en emolucion de la firma volandera, que en caſo tan permitido preſentaron: Eſto es, propiamente verificar auer llegado el recurſo a V. Excel. de eſtos malos tratamientos, y ſino por el caſo deſta carceració, y de auerles vendido la hazienda, qual ſera ſeñor?

De aqui es, que como dixo *el ſeñor Regente Seſſe d. cap. 4. §. 3. num. 7.* en los ſeñores de vaſſallos ſe conſideran dos maneras de poderes: Vno ordinario, y ſegun eſte ha de guardar fueros: Otro per modum facti, y conforme eſte no puede dar ſentencia, ni proceder ante ſu juſticia, quia proceditur in abſoluta poteſtate per modum facti: *latè Ramirez de lege Regia, d. §. 34. nu. 10. 11. 12. tex. elegans in l. ſerui, & filij, ff. de furtis*, ibi: *Serui & filij, furtum nobis faciunt furti, tamen nobis non tenentur, neq; enim qui in alium ſtatuere poteſt neceſſe habet cum eo litigare, & ideo actio à veteribus ei prodita non eſt explicat: eleganter Bartol. in l. frater a fratre, ſub nu. 12. ff. de cõdi. indebi. & ibi Iaſ. poſt n. 34.* y ſegun eſtos dos poderes, el recurſo es de aquel poder que tenia, de poder hazer malos tratamientos y agrauios: Luego de lo que podia per viam facti, y de aquella cohercion que tenia en perſona y bienes ſin recurſo.

Y de la manera que quando el ſeñor temporal recorre

re a la Corte del señor Iusticia de Aragon a pedir auxilio responde la Corte faciat in vim suæ potestatis, sin quererse poner a darle semejante prouision, *Mol. in verb. dñi locorum, §. dominus locorum.* Porque el absoluto poder no tiene permision, sino no punition: *vt benè Sesse d. c. 4. §. 3. n. 19. Remirez, d. tracta. de lege Regia, §. 33. n. 7. & 9.* Pero quando el señor haze pacto con su Magestad, assi por el interesse Real suyo, como por el de los vassallos, de q̄ durante el sobreseymiento puedan recorrer a quexarse de los malos tratamientos y agrauios que les hiziere, ex vi pacti, & submisionis, tienen libertad de recorrer a V. Excel. para que conozca de la justicia, ò injusticia de dichos tratamientos: ad notata per *Mol. in verb. vassallus, vers. die 7. Ianuarij, anno 1493.* si bien la sumission fue limitada a V. Excel. como Presidente en este Reyno, y por este reconocimiento æque principaliter se les adquirio drecho a la Villa y Tierra, como al Regio Fisco: *Valenc. cons. 9. n. 21.* hablando de Vassallos de Aragon: porque si en este medio tiẽpo q̄ està sobreseydo el pleyto, pudiesse hazer malos tratamiẽtos en las personas y bienes, vendria a deteriorarse el derecho de la reduccion a la Corona Real, por la persona del Serenissimo Principe y Primogenito, por el fideicomisso de contrauencion, como tãbien en sus proprias personas el de la villa, y tierra, y asi ygualmente son interessados en q̄ no se aparte, por ser parte del contracto la calidad del recurso al sobreseymiento, que es la causa porque pendiente lite no puede vsar del absoluto poder pendiente la lite, ò negandole la calidad de vassallo de absoluto poder, *glos. in l. lis, ff. de Iudicis, l. 1. C. de patria potestate, l. fin. C. de trãsact. vbi Bal. Salice. Angel. & Alciat. col. 2. Bar. in l. interpositas, nu. 8. de transact. l. ordinata, ff. de liberali causa, l. ei qui super statu, ff. de tutorib. & curatorib. datis, l. lite ordinata, C. de liber. caus. Casane. in rub. 9. verb. demas mortes, §.*

 2. fol.

2.fol.mihi 303.in prin. y asi auiẽdoseles permitido pendiẽte este sobreseymiento el recurso de malos tratamientos y agrauios a V.Excel. in necessarium antecedens, es visto auerles dado licencia y libertad de poder traer al conocimiento de V.Excel. los tratamientos y agrauios que les ha hecho, y en adelante les hiziere, y que ha de passar por lo que V.Excel. declarare bien informado, aunque no con contencion, y judicialmente, sino solo atendiendo al hecho de la verdad: pero admitiendo escrituras y prouanças, *Mario Burgio de modo procedendi ex arrupto, q.62. ex Moscatelo in pract. ciuili, p.2. glos. gradum, n. 24.*

Esto se prueua bien con las mismas palabras del Decreto Real, por el qual para mayor beneficio de la Villa y Tierra de Hariza, y euitarles el gasto que podia seguirseles, si por cada mal tratamiento y agrauio q̃ les hiziesse, huuieran de recorrer a la Corte y Consejo Supremo de Aragon, señala la persona de V.Excel. y al que presidiere en la Real Audiẽcia, como intermedio entre señor y vassallos, para que pueda, oydo sumaria y extrajudicial mente lo alegado y prouado, prouea lo conuiniente, para que se conseruen en buena paz, fiandolo de su Presidente en este Reyno, en quien su Magestad deposita su Real cõciencia, de todo el Reyno, para q̃ a la villa y tierra no se les haga malos tratamientos ni agrauios, sino que esten amparados de la protecciõ de V.Excel. *vt benè dixit tex. in l. vnica, ff. de officio præfecti prætorio, in §. credidit enim Princeps eosq; qui ob singularẽ industriã explorata eorum fide, & grauitate ad huius offitij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus.*

Lo otro, porque de la manera, que quando los señores temporales quieren valerse del recurso a su Magestad, y a sus Tribunales, eo ipso son vistos sugetarse a que la Audiencia, ò la Corte, a quien recorrieron, conozcan de

lo

lo que el hizo en fuerça del absoluto poder, y si fue con causa justa, ò no, solo por auer acudido, pidiendo por via de recurso, como se declarò en la ocupacion que hizo el Duque de Villahermosa. Asi tambien auiendo consentido el Marques, que la Villa y Tierra pudiesse tener recurso a V. Excel. ha de estar a la declaracion de V. Excel. ad tradita, *per DD. in l. diem proferre, §. stari, ff. de receptis arbitris.*

Por todo lo qual parece, que procede el mandarse informar V. Excel. de lo contenido en este informe, y conforme a ello, proueer de remedio cōueniente en los procedimientos hasta aora hechos por el señor Marques, (salua la grauissime censura de V. Excel.) En Zaragoça a 7. de Iunio 1636.

El Doctor Phelipe Gazò. *El D. Antonio Fuster.*
Martin Diaz Altarriba.